RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE ELECTRICIDAD
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 11-2019-OS/DSE

Lima, 03 de octubre del 2019

Procedimiento: Calificación como Fuerza Mayor	**SIGED N°:** 201700147001
Asunto: Recurso de Apelación	**EXP. N°:** FM-2017-2283
Recurrente: ELECTRONOROESTE S.A.	
Resolución impugnada N°: 218-2018-OS/DSE/STE	

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1 Mediante el documento N° RF-521-2017/Enosa, recibido el 11 de setiembre de 2017, ELECTRONOROESTE S.A. (en adelante, ENOSA) solicitó a Osinergmin la calificación de fuerza mayor por el evento que originó la interrupción del servicio eléctrico registrada a las 6:10 horas del 27 de agosto de 2017, en las localidades de la provincia de Sechura del departamento de Piura. Según ENOSA, la referida interrupción habría ocurrido como consecuencia de la falla monofásica a tierra "R-G" ocasionada por el contacto que hizo un animal (gallinazo) con la red de alta tensión, ubicada en la estructura N° 58, lo que provocó la salida de la línea L-6658A (S.E.T. Piura Oeste – S.E.T. La Unión) en 60 kV.

1.2 Mediante la Resolución N° 285-2017-OS/DSE/STE, emitida el 9 de octubre de 2017 y notificada el 13 de octubre de 2017, se declaró infundada la solicitud de calificación de fuerza mayor.

1.3 Mediante el documento s/n, recibido el 6 de noviembre de 2017, ENOSA interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 285-2017-OS/DSE/STE.

1.4 Mediante la Resolución N° 218-2018-OS/DSE/STE, emitida y notificada el 19 de octubre de 2018, se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por ENOSA.

1.5 Mediante el documento s/n, recibido el 8 de noviembre de 2018, ENOSA interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 218-2018-OS/DSE/STE, manifestando lo siguiente:

- Las fallas originadas por el contacto de aves de rapiña con las instalaciones son de características transitorias, no permanentes, por lo cual los daños son mínimos. Las descargas eléctricas que se producen como consecuencia de estos eventos se despejan cuando el ave cae, lo cual se asocia a la actuación eficaz de la protección. Esto trae consigo que, cuando se solicita la energización de la línea, esta ingresa con normalidad, evidenciando que los daños no son de gravedad, tal como ha ocurrido en el evento del día 27 de agosto de 2017.

- En este evento, el ave se posó en la cruceta de madera y, al aletear hacia la parte superior, se acercó con los herrajes del aislador y conductor de la estructura N° 58, originando la falla a tierra sin daños mayores que pudieran requerir de una reparación.

- No obstante, a pesar de lo señalado, debe indicarse que los componentes de la instalación, tales como los conductores, cables de puesta a tierra, aisladores y grapas de la instalación sí resultan afectados. Ello no implica que los elementos deban ser

reemplazados o reparados cuando ocurre el evento; sin embargo, se tiene que realizar una evaluación posterior con inspecciones oculares detalladas, equipos de control de efecto corona y equipos de termografía, los cuales indicarán realizar las acciones correctivas, si es necesario, cuando la instalación esté fuera de servicio por mantenimiento programado.

- En el plan de mantenimiento anual de transmisión se han realizado labores de difusión, entrega de cartas a los municipios y autoridades de las localidades ubicadas dentro de la zona de concesión para evitar la formación de basurales, erradicación de los mismos, control de la fauna silvestre, poda de árboles, limpieza de maleza en la parte inferior de los postes, notificación y medición de distancias mínimas de seguridad en faja de servidumbre y medidas preventivas para evitar el contacto de aves con las partes energizadas de los soportes de las instalaciones.

- Asimismo, como parte de las acciones preventivas que ha adoptado, el proyecto de remodelación de la línea L-6658A en 60 kV SEPO – La Unión – Sechura – Constante, comprendió las siguientes actividades:

  - Cambio de cadenas de porcelana por aisladores poliméricos.
  - Aislamiento de cuellos en la parte superior.
  - Cambio de ferretería y mantenimiento de puestas a tierra.

  Adicionalmente, en los programas de mantenimiento con corte de servicio, se giró la cruceta de madera superior de las estructuras para tener mayor separación, lo cual se sustenta en imágenes fotográficas que se adjuntan como nueva evidencia.

  En ese sentido, se han tomado todas las medidas preventivas para evitar que las aves se posen en los soportes de la línea, siendo imposible su erradicación total, ya que estas se encuentran en todo el recorrido de la línea de subtransmisión que pasa cerca de canales y zonas de cultivo. Asimismo, el tramo Piura – Sechura de la línea se encuentra cerca del rio Piura y cerca del canal Baggio Arbulú, lo que origina la presencia de aves en toda la zona.

- A fin de sustentar sus argumentos, adjunta lo siguiente: copia del Acta de conformidad de operación experimental de la obra "Cambio de aisladores en LST 60 kV L-6658 Piura – Constante"; el Informe Técnico de las acciones realizadas por la Unidad de Mantenimiento de Transmisión para contrarrestar los eventos por impacto de aves; registro fotográfico de los trabajos realizados con anterioridad al evento en la línea L-6658A - SE Piura Oeste – SE La Unión.

2. ANÁLISIS

2.1 De conformidad con el artículo 169 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM, corresponde a Osinergmin la comprobación y calificación de la causa de fuerza mayor a que se refiere el artículo 87 de la Ley de Concesiones Eléctricas, que establece que los concesionarios podrán variar transitoriamente las condiciones de suministro por causa de fuerza mayor, con la obligación de dar aviso de ello a los usuarios y al organismo fiscalizador, dentro de las cuarenta y ocho horas de producida la alteración.

2.2 Asimismo, en virtud del numeral 3.3 de la Directiva para la Evaluación de las Solicitudes de Calificación de Fuerza Mayor para Instalaciones de Transmisión y Distribución, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2004-OS/CD (en adelante, la Directiva), las empresas concesionarias podrán interponer los recursos administrativos establecidos en la

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, precisando que el órgano competente para resolver el recurso de apelación, en segunda y última instancia administrativa, será la Gerencia de Fiscalización Eléctrica (hoy denominada División de Supervisión de Electricidad) de Osinergmin.

2.3 En ese sentido, conforme con el artículo 3 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD, que aprueba disposiciones relacionadas a instancias administrativas en los procedimientos tramitados ante Osinergmin, corresponde al Gerente de Supervisión de Electricidad emitir pronunciamiento en segunda instancia administrativa con relación al recurso de apelación interpuesto por ENOSA contra la Resolución N° 218-2018-OS/DSE/STE.

2.4 El artículo 207 de la Ley N° 27444, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, establece que el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios; y el artículo 209 de la referida Ley señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

2.5 En el caso bajo análisis, se advierte que ENOSA interpuso su recurso de apelación contra la Resolución N° 218-2018-OS/DSE/STE dentro del plazo establecido en la normativa vigente, cumpliendo con los requisitos previstos en la misma norma, motivo por el cual se procederá a evaluar los argumentos del referido recurso de apelación.

2.6 Es importante señalar que, conforme lo señala el artículo 1315 del Código Civil y, en concordancia con el numeral 1.1 de la Directiva, para calificar un hecho como causa de fuerza mayor se requiere que el evento sea extraordinario, imprevisible e irresistible, o que habiendo sido previsto no pudiera ser evitado. En ese sentido, para considerar un evento como fortuito y eximente de responsabilidad, debe determinarse, en primer lugar, la existencia del evento y, adicionalmente, que éste revista las características de extraordinario, imprevisible e irresistible.

2.7 Cabe precisar que lo extraordinario debe ser entendido como aquel riesgo atípico de la actividad o cosa generadora del daño[1]; notorio o público y de magnitud[2]; es decir, no debe ser algo fuera de lo común para el sujeto sino para cualquier persona. Mientras que lo imprevisible e irresistible implica que el presunto causante no hubiera tenido la oportunidad de actuar de otra manera o no podría prever el acontecimiento y resistir a él.

2.8 En el presente caso, se observa que la resolución impugnada indicó que ENOSA no había cumplido con demostrar los daños causados como consecuencia del contacto del ave con la instalación eléctrica. Sin embargo, de la revisión de los fundamentos técnicos expuestos por la concesionaria en su recurso de apelación, debe señalarse que, en efecto, una falla fugaz producida por el contacto de aves con partes energizadas de la instalación eléctrica no suele causar daños evidentes en los conductores y/o estructuras. Asimismo, se observa que la ocurrencia del evento estuvo verificada como resultado de la constatación policial emitida por la comisaría PNP "La Legua", presentada anteriormente por ENOSA. En consecuencia, la ocurrencia del evento y la afectación de las instalaciones han quedado corroboradas.

2.9 Por otro lado, a fin de acreditar que ha tomado las medidas preventivas correspondientes, ENOSA ha presentado el Acta de conformidad de la obra "Cambio de aisladores en LST 60 kV

---

[1] DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. *"La responsabilidad extracontractual"*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. 2001. pp. 336 -341.

[2] Siguiendo al autor, "*para considerar la notoriedad del hecho como elemento esencial del caso fortuito no se requiere que esta característica (notorio o público o de magnitud) haya sido expresamente señalada en el artículo 1315: está implícitamente en la exigencia de que se trate de un hecho extraordinario*". Ibíd. p. 339.

L-6658 Piura – Constante", en el que se muestran las modificaciones efectuadas en las instalaciones de la línea L-6658A en el año 2009, a fin de evitar las fallas por acercamiento o contacto de aves con instalaciones. Asimismo, ENOSA ha adjuntado el Informe Técnico de su Unidad de Mantenimiento de Transmisión sobre las acciones tomadas para contrarrestar los eventos por impacto de aves, así como el registro fotográfico de los trabajos realizados con anterioridad al evento en la línea L-6658A - SE Piura Oeste – SE La Unión.

2.10 Asimismo, debe precisarse que, en el presente caso, se advierte que el evento registrado en la estructura N° 58 de la línea L-6658A es el primero de este tipo que ocurre en la zona del evento en los últimos dos años (la línea L-6658A presentó eventos similares en las estructuras Nos. 20, 101 y 132; es decir, en zonas alejadas al evento del presente caso).

2.11 En consecuencia, considerando que el hecho no es de común ocurrencia en la zona afectada y que la empresa ha presentado evidencias de haber efectuado mejoras en la línea L-6658A para evitar fallas por contacto de aves con partes energizadas de las instalaciones eléctricas, se concluye que el evento bajo análisis reúne las características para ser considerado como fuerza mayor, por lo que corresponde declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por ENOSA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley de Concesiones Eléctricas; el artículo 169 de su Reglamento; la Directiva para la Evaluación de las Solicitudes de Calificación de Fuerza Mayor para Instalaciones de Transmisión y Distribución, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2004-OS/CD y modificatorias; y el artículo 3 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD, que establece las instancias competentes en los procedimientos administrativos sancionadores y otros procedimientos administrativos;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa ELECTRONOROESTE S.A. contra la Resolución N° 218-2018-OS/DSE/STE y, en consecuencia, **REVOCAR** la citada resolución, correspondiendo declarar **FUNDADA** la solicitud de calificación de fuerza mayor contenida en el documento N° RF-521-2017/Enosa.

Artículo 2.- Declarar **AGOTADA** la vía administrativa.

Firmado Digitalmente por: SAYAS POMA Leonidas FAU 20376082114 hard Fecha: 03/10/2019 17:18:55

Gerente de Supervisión de Electricidad